

Ciudad de Buenos Aires, 24 de abril de 2007.-

**Sres. Integrantes del Jurado:**

I. En mi condición de jurista invitada, tengo el honor de dirigirme al Jurado constituido en el concurso nro. 56 de la Procuración General de la Nación, destinado a cubrir dos cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza (Fiscalías N° 1 y N° 2), con el objeto de presentar mi opinión fundada no vinculante sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, de acuerdo con el art. 5 de la resolución nro. 152/05 del Procurador General de la Nación y arts. 5, segundo párrafo, y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por resolución nro. 101/04 del Procurador General de la Nación.

Hago propicia esta circunstancia para agradecer al Procurador General de la Nación, quien preside el tribunal de conformidad con el art. 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el honor que con su designación me ha dispensado.

Conforme lo prescribe el art. 25 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Nación, el tribunal ha calificado los antecedentes de los concursantes en forma previa a la celebración de las pruebas de oposición y no compete al jurista invitado emitir opinión alguna sobre dicha calificación sino limitarse a evaluar – como ya se señaló- de modo no vinculante para el tribunal, el desempeño de los postulantes en las pruebas realizadas.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a, tercer párrafo, del Reglamento mencionado, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral, así como contestar la réplica eventualmente efectuada por el jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real – s/inf. ley 24769- y se estipuló un tiempo de 20 minutos para desarrollar la

exposición. El puntaje máximo alcanzable por esta prueba es de 100 puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

II. Se han presentado al examen nueve postulantes, cuyas capacidades individuales pasaré a evaluar en el orden en que se desarrollaron ante el tribunal. Para confeccionar el dictamen he tenido en cuenta como parámetros según los cuales fundarlo: un apartado sobre oratoria, claridad, lenguaje, estilo, orden expositivo propio de un alegato, y uso del tiempo asignado; otro sobre la advertencia de los aspectos complejos que presentaba el expediente, el modo de abordarlos, la pertinencia de las argumentaciones que condujeron a la decisión adoptada, así como la elocuencia para generar convicción en el tribunal; otro sobre el conocimiento de cuestiones generales –procesales y sustanciales- y de la problemática particular planteada, expresado también en el empleo correcto de legislación, doctrina y jurisprudencia; otro sobre el modo en que fueron respondidas las preguntas y, en su caso, refutadas las réplicas formuladas por el tribunal, y un último apartado en el que se evaluó el aporte personal y la forma en que asumió el concursante el rol que le tocaría cumplir.

En función de ello, se consigna la siguiente evaluación:

### **1. María Gloria André**

La concursante adelantó que, debido al término asignado por el tribunal, habría de centrar su alegato en los problemas que presentaba el expediente. De todos modos, distribuyó muy bien el tiempo y combinó en forma certera el estudio de los aspectos formales, procesales y sustanciales del caso, como luego se detallará; sin desatender la faz probatoria ingresó también con corrección en el núcleo de los conflictos relevantes planteados en la causa.

Ya en ese cometido, describió escrupulosamente los elementos que configuraban el tipo omisivo y los distinguió con precisión: situación generadora del deber de actuar, ausencia de la acción esperada y capacidad individual de acción. La selección de las citas doctrinarias en

este punto resultó también adecuada. Cotejó correctamente la concurrencia en el expediente de cada uno de los elementos mencionados, aunque no fue del todo rigurosa y presentó alguna confusión con relación a los aspectos temporales presentes en la causa.

La concursante también se ocupó de las dificultades que traía aparejada la determinación del sujeto activo en el tipo objetivo, enfatizando debidamente la necesidad de que sea acreditada la efectiva participación del imputado en el hecho, de conformidad con el art. 14 de la ley 24769.

Advirtió con claridad cuál era la cuestión principal que planteaba el expediente y centró su argumentación en la demostración de la concurrencia del elemento “posibilidad de hecho de cumplir con la conducta debida”, en el caso, la “posibilidad que tenía el imputado de disponer de los fondos”. Es claro, entonces, que no desconoció la dificultad que se presentaba con respecto al elemento “aporte retenido”, si bien –a mi juicio- la argumentación, que fue esmerada por cierto, podría haber sido más contundente.

Cabe destacar que la concursante tampoco soslayó la posible réplica que podía presentarse en torno a la concurrencia de un estado de necesidad justificante o exculpante, si bien ciñó su argumentación a una mera ponderación de bienes -patrimonio empresario vs. seguridad social-; en efecto, no se hizo cargo de una potencial réplica basada en la postura doctrinaria y jurisprudencial según la cual, a fin de determinar si puede eliminarse el juicio de reproche, debe meritarse el grado de afectación del bien jurídico amenazado por el mal grave. Para sortear la posible concurrencia de la eximente realizó un examen satisfactorio –sin que esta apreciación implique coincidir con la solución propuesta- del catálogo de acciones conforme a derecho o de menor contenido del injusto que el imputado podía haber realizado para alcanzar la finalidad perseguida.

Si bien incurrió en un error analítico al examinar el tipo subjetivo con posterioridad a dar por configurada la antijuricidad de la conducta, la omisión –tal como puede colegirse al valorar su exposición en conjunto- pareció obedecer sólo a un descuido.

La postulante también hizo frente a otras posibles hipótesis defensivas – que han contado con cierto aval jurisprudencial en la provincia de

Mendoza-, como la fundada en la “ausencia de dolo”, entre varias a las que aludió.

Por último, seleccionó correctamente la ley aplicable al caso (ley 26.063) y justificó de modo adecuado el pedido de pena.

Si bien al responder las preguntas formuladas por el tribunal pude nuevamente percibir una ligera fragilidad en la argumentación elegida, la concursante demostró conocer la materia más allá de lo manifestado al formular la acusación.

En suma: la postulante desarrolló una prolija exposición con buena oratoria y orden expositivo; demostró conocer la temática en cuestión e identificó todas las dificultades que presentaba el caso, procurando dar respuesta a cada una de ellas. Sin perjuicio de las leves deficiencias señaladas, se trató de un correcto y completo alegato que exhibió la innegable capacidad de la concursante para el cargo al que aspira.

Por todo lo expuesto propongo calificarla con 80 puntos.

## **2. Roberto Jesús Yanzón**

El concursante comenzó a formular su alegato de un modo un tanto lento, algo confuso y desordenado. Luego, fue preciso al abordar el punto central en el que basó su contundente exposición.

En efecto, el postulante fue muy claro al distinguir la omisión del depósito (ausencia de la acción esperada) de la capacidad individual de acción (efectiva retención de aportes), aunque sin una construcción metódica del tipo objetivo seleccionado. Valoró de modo adecuado la prueba pertinente. En determinado momento confundió los conceptos de importe bruto y neto, una imprecisión que bien puede atribuirse a los nervios propios de una instancia examinadora.

Abordó la cuestión medular que planteaba el expediente de manera dialéctica con un razonamiento lógico impecable y un discurso, por demás, elocuente. El vocabulario utilizado fue rico y preciso.

Para reforzar su propuesta desincriminatoria, intentó demostrar con claridad que el hecho imputado se subsumía en otros tipos penales sobre

los que la acusación no había versado y, consecuentemente, aludió a la posible afectación de los principios constitucionales que tal interpretación traería aparejada. Advirtió, a su vez, las dificultades que se presentaban con relación a la determinación de la autoría del hecho.

Como demérito en su presentación cabe señalar la circunstancia de no haber advertido la modificación en cuanto al monto exigido por la figura en cuestión (para la doctrina mayoritaria, condición objetiva de punibilidad) y no haber realizado citas doctrinarias y jurisprudenciales. De todos modos, su exposición en forma conjunta, evidenciaba que el concursante conocía la temática en profundidad.

Las preguntas formuladas por el tribunal fueron respondidas con convicción y solvencia, aunque al referirse a la violación del principio *pars conditio creditorum*, el concursante no se hizo cargo de la potencial réplica basada en la ajenidad de los importes en cuestión respecto de la masa concursal (la empresa sólo cumple el papel de agente de retención). En suma: pese a un comienzo poco auspicioso y a la falta de rigurosidad en algunos de los aspectos metodológicos ya mencionados, el concursante elaboró un alegato muy bien fundado, que evidenciaba una clara toma de posición respecto de los problemas relevantes del expediente, los que fueron discriminados con precisión. Las dificultades halladas fueron disipadas con argumentos pertinentes, respetándose el tiempo estipulado. Por último, el concursante respondió reflexivamente a las preguntas formuladas por el tribunal.

Por todo lo expuesto propongo calificarlo con 78 puntos.

### **3. Eugenio Jorge Martínez Ferrero**

El concursante realizó en un comienzo un correcto desarrollo formal de su exposición, si bien su presentación exhibió demasiado apego al uso de modismos del lenguaje forense.

Luego de la introducción, afirmó la subsunción de la conducta en el tipo objetivo seleccionado, considerando, sin mayor explicación, que la

conurrencia de cada uno de sus elementos se encontraba acreditada en la causa. Así no advirtió, por ejemplo, la complejidad probatoria que se planteaba en torno a la determinación del sujeto activo. Más aun, según su razonamiento, parecería que la participación del imputado en el hecho se habría configurado en virtud del rol que aquél detentaba en la sociedad anónima, estableciéndose así una suerte de responsabilidad objetiva. Tampoco identificó el resto de las dificultades que presentaba el tipo objetivo, confundiendo la “retención” con la “omisión de depositar”. La tipicidad subjetiva pareció también derivar de la calidad que el imputado revestía en la empresa.

El orden expositivo no merece objeción alguna. Luego de afirmar – aunque infundadamente la tipicidad-, el concursante abordó la cuestión acerca de la presencia de una causa de justificación (si bien aludió al “estado de necesidad previsto en el art. 34 del Código Penal” sin especificación alguna). Aquí pudo observarse un mayor desarrollo argumentativo que en el punto anterior, en tanto el concursante se ocupó de cuestiones tales como el valor que jurisprudencialmente se ha asignado al “concurso preventivo” en relación con la posibilidad de actuar conforme al mandato de la norma en cuestión (aunque no realizó ninguna cita concreta y confundió el estrato de la antijuricidad con el de la culpabilidad). También enumeró los elementos que se requieren para dar por configurado un estado de necesidad –ahora sí- justificante, con pertinente cita de doctrina nacional.

Finalmente fijó su posición sobre la cuestión, considerando acreditada esa eximente, sin más fundamentación que la extensa lectura de un voto de una magistrada de la Cámara Nacional de Casación Penal. La elección de la lectura como modo de “argumentar” –además de cuestionable en un alegato- impidió la utilización de ese tiempo en pos de una explicación más elocuente.

Por último, solicitó la absolución, realizando una errónea cita normativa. Las falencias señaladas con respecto a las dificultades más relevantes que se planteaban a nivel del tipo objetivo, tampoco fueron superadas al ser preguntado a su respecto por el tribunal. En dicha oportunidad, el concursante exhibió, de un modo aun más patente, su confusión.

En suma: si bien el postulante fue capaz de ordenar su exposición y adoptar una posición propia en relación a la materia implicada, tratando correctamente algunas de las cuestiones presentes en el caso, son muchos los aspectos que desatendió y resolvió irreflexivamente. En efecto, los problemas en torno a la subsunción de la conducta fueron soslayados y reducidos a una mera cuestión probatoria. Como demérito en el aspecto expositivo debe también computarse la prolongada lectura de jurisprudencia, proceder que, claramente, despojó de contundencia al alegato.

Por todo lo expuesto propongo calificarlo con 58 puntos.

#### **4. María Pía Cubillos Mena**

La concursante describió con corrección el hecho imputado. Valoró la prueba debidamente, aunque –a mi criterio- asignó a este tramo de su alegato demasiado tiempo. El vocabulario utilizado careció de precisión técnica.

Cuando se refirió al monto como condición objetiva de punibilidad, la postulante no indicó concretamente de qué suma se trataba.

Dio por acreditada la responsabilidad penal del imputado, pero sin adentrarse en el examen del tipo objetivo seleccionado. En efecto, sólo se limitó a mencionar el verbo típico previsto en la figura, sin tener en cuenta los presupuestos lógicos requeridos por la norma a los fines de la subsunción. Por tal razón, tampoco advirtió la dificultad central del caso que, precisamente, allí se presentaba. El análisis del tipo subjetivo sólo arrojó definiciones un tanto básicas de corte dogmático.

Afirmó de modo categórico que la acción ejercida por el imputado no resultaba justificada en tanto éste había ejercido una determinada opción, cuando para arribar a dicha conclusión, precisamente, resultaba necesario realizar un juicio de ponderación respecto del destino diferente que se dio a los importes retenidos. En efecto, si la atipicidad de la conducta había sido descartada, es claro que se encontraba comprobada la efectiva

retención y la cuestión –el ejercicio de la opción- debía examinarse en el ámbito de la antijuricidad o, en su defecto, en el de la culpabilidad.

Por último, la postulante fundó adecuadamente el pedido de pena.

En suma: la concursante fue correcta en lo formal, pero omitió considerar todo aquello relacionado con la problemática específica del caso. A ello debe agregarse que contaba con cinco minutos más para completar su exposición que bien pudo haber utilizado para adentrarse en las cuestiones jurídicas omitidas previamente, así como para ocuparse de las posibles réplicas que pudieran presentarse.

Por lo expuesto, propongo calificarla con 52 puntos.

## **5. Juan Carlos Reynaga**

El postulante comenzó su exposición con una correcta descripción del hecho imputado y una satisfactoria, aunque demasiado extensa, valoración de la prueba reunida, con sujeción a las normas y principios que deben guiar el debate. Pudo observarse un correcto examen del expediente, si bien asignó “vital” importancia a determinadas pruebas sin haber explicitado las razones que habrían dado cuenta de su mayor jerarquía.

Hago notar que recién a los quince minutos de comenzado su alegato intentó adentrarse en las cuestiones relativas al encuadre jurídico de la conducta imputada. Ya en este cometido, sus reflexiones de corte dogmático resultaron elementales –máxime teniendo en cuenta el tiempo estipulado para alegar-, como por ejemplo cuando se ocupó de definir los conceptos de “injusto personal” y de “tipo complejo”. Por lo demás, mostró cierta confusión al tratar a algunas de las explicaciones manifestadas por el imputado en su declaración indagatoria como “causas de justificación”, las que nunca tuvieron el carácter de tales (a menos que se parta de una acepción no técnica del término “justificación”).

Aludió prolija y detalladamente a los elementos requeridos por el tipo objetivo. Sin embargo, cuando se refirió a la capacidad individual de

acción –“poder de hecho”- y a las constancias que la habrían acreditado, evidenció su desconocimiento sobre el contenido de ese elemento.

El concursante se detuvo en el examen de determinados extremos que no resultaban problemáticos en el caso concreto –como por ejemplo el carácter instantáneo del delito en cuestión-, a la par que no ingresó en el estudio de las principales dificultades que habrían de constituir, seguramente, el nudo de las réplicas defensivas.

Cuando se ocupó del tipo subjetivo, proporcionó un ejemplo jurisprudencial que –según lo que puede colegirse de su exposición- más parecía aludir a un problema del tipo objetivo. El estado de necesidad fue descartado dogmáticamente y luego se aludió en forma somera a la “coacción”, sin mayor explicación.

El pedido de pena no resultó fundado, falencia que ni la cita del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Gramajo”, ni las consideraciones genéricas acerca del derecho penal de acto, tuvieron aptitud de suplir.

Con respecto a las preguntas formuladas por el tribunal –que emulaban réplicas de la defensa-, el concursante confundió aspectos que involucraban el tipo objetivo con dificultades que se plantean a nivel de la antijuricidad, las que, a su vez, no fueron tratadas debidamente.

En suma: si bien el postulante elaboró un alegato ajustado en lo formal, con una completa lectura del expediente y advirtiendo algunos de los puntos controvertidos –tanto procesales como sustanciales- allí planteados, los problemas principales fueron tardíamente introducidos y resueltos de modo confuso, sin respetar el tiempo asignado por el tribunal.

Por todo lo expuesto, propongo calificarlo con 59 puntos.

## **6. Omar Alejandro Palermo**

Al comenzar, el concursante enunció los presupuestos metodológicos a partir de los cuales habría de elaborar su alegato. De ese modo estructuró

lógicamente su exposición, a la par que garantizó –tal como había indicado- el cabal ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Es claro, y así lo señaló, que en virtud del tiempo asignado por el tribunal, optó por centrarse en el abordaje de los problemas relevantes del expediente. Dicha elección, si bien adecuada, redundó en una demasiado escueta descripción del hecho y en una algo breve valoración probatoria. Esta ligera deficiencia se vio prácticamente subsanada –como luego se detallará-, al advertir de forma correcta y examinar con profundidad todas las dificultades que presentaba la causa, observando el tiempo otorgado.

En primer lugar, enumeró con acierto los elementos previstos en el tipo objetivo en cuestión, tal como lo exige un adecuado orden expositivo. Así, al tratar la “situación generadora del deber de actuar” se ocupó de los problemas de subsunción que el expediente presentaba con respecto a la calidad del sujeto activo. Luego –denotando una clara adscripción al pensamiento de Hegel y a la obra de Jakobs- definió como “deber institucional” al deber positivo de “mejorar la situación del otro”, reflejo del principio de solidaridad. Establecer esta premisa -más allá de que pueda ser compartida- le permitió al concursante construir coherentemente toda la fundamentación de su alegato, de conformidad, a su vez, con los presupuestos metodológicos mencionados al comienzo de su exposición.

Más adelante, identificó con total claridad la cuestión nuclear que planteaba el expediente: la concurrencia del segundo elemento del tipo objetivo consistente en “la capacidad individual de acción”, que especificó como “capacidad individual de pago”. La solución propiciada –sin que corresponda aquí, obvio es señalarlo, evaluar si es la que me parece correcta– estuvo excelentemente fundada, tanto por los argumentos como por el vocabulario empleados. Lo destacable de su alegato –y fundamental para el cargo al que se aspira- fue que en su razonamiento se anticipó con rigor a las posibles réplicas que pudieran presentarse. Tampoco desconoció la existencia de profusa jurisprudencia respecto de la cuestión debatida, aunque no realizó citas concretas.

Luego de considerar que la acción imputada se adecuaba objetiva y subjetivamente al tipo en cuestión, el concursante abordó otro de los asuntos controversiales del expediente: la posible concurrencia de una causa de justificación. En este punto, detectó con notable precisión la confusión doctrinaria que, por lo general se presenta en casos como el examinado, entre las cuestiones que se discuten a nivel de la antijuricidad y aquellas que involucran aspectos del tipo objetivo. A su vez, descartó con una argumentación satisfactoria la configuración de la eximente.

Debe señalarse que con respecto la elección de la legislación aplicable, si bien se individualizó correctamente a la nueva ley como la más benigna, no se indicó de qué ley se trataba. Como otra leve falencia observo que la distinción entre las categorías “elemento del tipo objetivo” y “condición objetiva de punibilidad”, la explicación sobre las consecuencias lógicas que de esa diferenciación se derivaban y la propia concepción del concursante sobre la materia, resultaban innecesarias a los fines del alegato. El tratamiento de esta problemática resultaba superfluo en el caso concreto e impidió la utilización de ese tiempo para considerar extremos que sí eran pertinentes.

Por último, debe destacarse la precisión y la correcta fundamentación del postulante al solicitar la pena y al examinar la cuestión de la prescripción en relación a la teoría del castigo adoptada.

En suma: el concursante sostuvo de un modo muy convincente la acusación y respetó el tiempo asignado por el tribunal. A lo largo de su alegato demostró que no repetía conceptos; que razonaba, argumentaba y fundaba; que tenía ideas sólidas sobre cuestiones generales que se reflejaban en las particularidades del caso.

Esto también fue puesto en evidencia al contestar las preguntas formuladas por el tribunal. Si bien algunas de las respuestas fueron expresadas de un modo un tanto dogmático, el concursante demostró conocer la temática más allá de lo expuesto en su alegato, como por ejemplo al explayarse sobre la discusión en torno al concepto de “retención”.

Por todo lo expuesto propongo calificarlo con 90 puntos.

## **7. Alicia Casale**

En la presentación de la concursante pudo observarse un buen orden expositivo, así como el dominio del lenguaje y estilo propio de un alegato. La descripción del hecho y el examen de la prueba también fueron ajustados. Seleccionó correctamente la ley aplicable al caso y enumeró con precisión los elementos que configuraban el tipo objetivo. Sin embargo, no los examinó siquiera en forma mínima (con la salvedad de una somera alusión respecto del sujeto activo). Su análisis del tipo subjetivo tampoco resultó reflexivo y dio por probado el dolo con las declaraciones que los testigos realizaron en la causa, aseveración categórica que no fundó. Principalmente, la postulante no logró advertir los problemas que planteaba el caso ni, por consiguiente, adelantarse a las hipótesis defensivas.

Presentó, asimismo, algunas confusiones con respecto a los conceptos de omisión y de autoría.

Por otra parte, utilizó a la declaración indagatoria del imputado de modo un tanto cuestionable.

Su alegato continuó de un modo predominantemente descriptivo, sin un examen jurídico de la situación fáctica a la que hacía referencia. Por último, fundó el pedido de pena de modo escueto.

Con respecto a las preguntas formuladas por el tribunal –que emulaban réplicas de la defensa–, la concursante confundió aspectos relativos a la atipicidad de la conducta con dificultades que se plantean a nivel de la antijuricidad (concretamente la ponderación de bienes en el estado de necesidad justificante).

En suma: el alegato es inobjetable en lo formal, pero a la vez resulta claro que los principales puntos controversiales que la materia planteaba no fueron jurídicamente tratados.

Por todo lo expuesto propongo calificarla con 53 puntos.

## 8. Francisco Javier Pascua

En primer lugar, el concursante enunció con corrección las normas procesales aplicables al caso. Al describir el hecho, exhibió una buena lectura del expediente y valoró la prueba de modo satisfactorio, con claro apego al principio de inmediación. Aludió a las dificultades que se planteaban en el tipo objetivo –sobre todo en relación al elemento “aporte retenido”- y las distinguió correctamente de aquellas que involucraban a los estratos de antijuricidad y culpabilidad con una buena descripción de los bienes jurídicos en juego. Sin embargo, al cuestionar las consideraciones desarrolladas por la defensa no tuvo en cuenta que bien pudieron tratarse de argumentos subsidiarios.

Demostó conocer la materia que el expediente planteaba, indicando citas pertinentes de legislación y doctrina. Del mismo modo se manejó con la jurisprudencia, citando, además de sentencias emanadas de tribunales mendocinos, el *leading case* “Adot” y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Parafina del Plata”, casos que, si bien se encontraban mencionados en el expediente, fueron tratados y controvertidos con corrección. Cabe destacar, asimismo, su acertada exposición respecto del valor que doctrinariamente se ha asignado al estado de “cesación de pagos” con relación a la posibilidad de actuar conforme al mandato de la norma en cuestión.

Si bien la exposición fue ordenada y completa, advierto, como falencia, poca profundidad en la argumentación para descartar los niveles analíticos que correctamente había enumerado; en efecto, el concursante fue un tanto dogmático para reflexionar sobre las cuestiones más ríspidas que el expediente planteaba, lo que pudo observarse al formular la acusación. Además, se extendió demasiado en responder a cuestiones tales como la de la “novación” o a considerar si el “vencimiento del plazo” era un elemento del tipo objetivo o una condición objetiva de punibilidad, descuidando el tratamiento de posibles réplicas más comunes y pertinentes.

Algunas citas doctrinarias, como la de Jakobs al comienzo, así como las de Beccaria, y las de los fallos “Gramajo” y “Maldonado” al momento de

fundar el pedido de pena, fueron demasiado genéricas. Su inclusión, así como la de otras explicaciones ya mencionadas, es aun más cuestionable teniendo en cuenta que el postulante se excedió en el uso del tiempo fijado.

A las preguntas formuladas por el tribunal respondió también de un modo un tanto dogmático, como por ejemplo al ser consultado sobre la distinción entre las “retenciones efectivamente efectuadas” y las “sólo formalmente contabilizadas”.

En suma: el concursante estudió correctamente el expediente y valoró de modo acertado la prueba; demostró tener conocimientos precisos tanto sobre cuestiones procesales como sobre el tema en disputa y discriminó correctamente las dificultades presentes en el caso, procurando darles respuesta, tal como lo exige el cargo al que aspira. No obstante, evidenció cierta incapacidad para sintetizar aspectos no trascendentes de su exposición, en perjuicio de un mayor detenimiento en el abordaje de las dificultades por él individualizadas y, consiguientemente, de una mejor argumentación.

Por todo lo expuesto propongo calificarlo con 75 puntos.

## **9. Mariano Llorens**

El concursante describió con claridad el hecho imputado y valoró de modo adecuado la prueba.

Luego realizó una descripción acertada de los elementos del tipo objetivo con cita de doctrina y jurisprudencia.

Seleccionó correctamente la norma aplicable; sin embargo al intentar explicar la diferencia entre las categorías “elemento del tipo objetivo” y “condición objetiva de punibilidad” intercambió los conceptos.

Incurrió en un importante error conceptual al considerar que la conducta no podía imputarse subjetivamente a título de dolo, cuando todos sus argumentos conducían a descartar ya la configuración del tipo objetivo. En este sentido, si bien la cita del caso Lambruschi (Fallos 320:2771) es correcta, por tratarse de uno de los pocos fallos del Alto Tribunal que de

algún modo se ocupa de la problemática planteada en el expediente, su invocación no resultaba pertinente en pos de la argumentación asumida por el concursante. Ello por cuanto, de dicha sentencia sólo puede inferirse que no basta la mera comprobación de la situación objetiva en la que se encuentra el agente de retención, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo, lo que implica –si bien el fallo no es muy riguroso- que esa situación se haya dado por configurada.

Por último, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los que aludiera el concursante y en los que se trata lo relacionado con la ponderación que debe realizarse respecto de las crisis financieras que atraviesan las empresas, no fueron debidamente citados, aunque por la descripción colijo que uno de ellos podría ser “Da Conceicao Teixeira” de Fallos 325:503.

En suma: el alegato fue correcto en lo formal y si bien el concursante demostró tener cierta noción de las dificultades que presentaba el caso así como de su tratamiento jurisprudencial, su resolución fue deficiente.

Propongo calificarlo con 54 puntos

III. Por todo lo expuesto, considero que mi opinion no vinculante sobre el mérito de las pruebas de oposición mencionadas puede quedar reflejada en la siguiente calificación que indicaré en el mismo orden en el que los postulantes desarrollaron su exposición oral. Ello, por cuanto el puntaje final con el orden de mérito respectivo, es función propia del tribunal.

<b>María Gloria André</b>	80 puntos
<b>Roberto Jesús Yanzón</b>	78 puntos
<b>Eugenio Jorge Martínez Ferrero</b>	58 puntos
<b>María Pía Cubillos Mena</b>	52 puntos
<b>Juan Carlos Reynaga</b>	59 puntos
<b>Omar Alejandro Palermo</b>	90 puntos
<b>Alicia Casale</b>	53 puntos

**Francisco Javier Pascua** 75 puntos

**Mariano Llorens** 54 puntos

Saludo a los integrantes del tribunal con mi consideración más distinguida,